



Gobierno Regional
del Callao

RESOLUCION GERENCIAL

Nº 141 -2011-GRC-GA

Callao, 20 JUL. 2011

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por don JOSE LUIS TOUZET CARRERA, contra el acto administrativo contenido en la Carta Nro. 194-2011-GRC/GA-ORH de fecha 20 de junio del 2011, que declara improcedente su solicitud de que se le abone la suma de **SI. 767,037.51 (SETECIENTOS SESENTISIETE MIL TREINTISIETE Y 51/100 NUEVOS SOLES)** más intereses legales, por concepto de indemnización de daños y perjuicios, lucro cesante y daño moral a partir del 09 de diciembre de 1992; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de julio del 2011, don JOSE LUIS TOUZET CARRERA interpone Recurso de Apelación, contra el acto administrativo contenido en la Carta Nro. 194-2011-GRC/GA-ORH de fecha 20 de junio del 2011;

Que, el Artículo 209 de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Solicitud de fecha 01 de junio del 2011, don JOSE LUIS TOUZET CARRERA, al amparo del Artículo 2, inciso 20 de la Carta Magna, y del Artículo 106 de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, solicita al Gobierno Regional del Callao que le abone la suma de **SI. 767,037.51 (SETECIENTOS SESENTISIETE MIL TREINTISIETE Y 51/100 NUEVOS SOLES)** más intereses legales, por concepto de daños y perjuicios, lucro cesante y daño moral, a partir del 09 de diciembre de 1992, reservándose el derecho de ampliar la cuantía por vencimiento de nuevos plazos o cuotas originadas en la misma relación obligacional, conforme al Artículo 428 del Código Procesal Civil, solicitud que fue declarada improcedente, según Carta Nro. 194-2011-GRC/GA-ORH del 20 de junio del 2011;

Que, el reclamante sustenta su Recurso, en el sentido que se ha interpretado erróneamente omitiendo merituar las pruebas que sustentan su petición, adoleciendo de los siguientes errores: 1) Haber omitido en señalar que el D.L. Nro. 26109 y demás normas expresas que autorizan ceses colectivos al amparo de procesos de reorganización, fueron derogados por el Artículo 1 de la Ley Nro. 27487, por atentar contra los derechos fundamentales de los trabajadores consagrados en el Artículo 48 de la Constitución Política de 1979, y en el Artículo 22 de la Carta Magna de 1993; además mediante el Artículo 3 de la referida Ley, se dispone la conformación de las Comisiones Especiales para revisar los acotados ceses colectivos. 2) Haber omitido que al haberse determinado que fue cesado irregularmente, se ha acreditado también que vuestra representada ha incumplido una obligación derivada del contrato de trabajo, el de no cesarme sino por causa justa, indicada en la Ley, conforme al



Artículo 48 de la Constitución Política de 1979; aplicable en el tiempo en que fue cesado irregularmente; este cese irregular genera una responsabilidad para su representada que es el de indemnizarme por daños y perjuicios en las modalidades de lucro cesante y daño moral, conforme a los Artículos 1321 y 1322 del Código Civil;

Que, respecto al **error uno** que alega el recurrente, en el sentido que se ha omitido en señalar que el D.L. Nro. 26109 y demás normas expresas, fueron derogadas por la Ley Nro. 27487, **no es correcto**, por cuanto la norma aludida fue derogada por la Ley Nro. 26922, Ley Marco de Descentralización, publicada el 30 de enero de 1998;

Que, en relación al **error dos** que invoca el apelante, es preciso señalar que la persona de JOSE LUIS TOUZET CARRERA solicitó su Cese por Renuncia Voluntaria acogiéndose al Programa de Incentivo Extraordinario, siendo cesado con Resolución Nro. 123-92-CORDECALLAO/OGA/OPE de fecha 16 de diciembre de 1992, en consecuencia, se ha establecido que no fue cesado irregularmente, tal y conforme lo reconoce en su Solicitud de fecha 01 de junio del 2011;

Que, por las razones expuestas y teniendo en cuenta, que el hoy Gobierno Regional del Callao, antes Corporación de Desarrollo de Lima y Callao, actuó en cumplimiento de las normas legales vigentes, no se ha determinado que haya existido cese irregular como erróneamente pretende hacer creer el apelante, en tal sentido, no le acarrea responsabilidad contractual alguna, que dé lugar a la indemnización requerida;

Que, estando a las consideraciones precedentemente glosadas, y en conformidad con lo establecido en el Artículo 209 de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR el Acto Administrativo contenido en la Carta Nro. 194-2011-GRC/GA-ORH de fecha 20 de junio de 2011, que declara IMPROCEDENTE la solicitud presentada por don JOSE LUIS TOUZET CARRERA, para que se le abone la suma de **SI. 767,037.51 (SETECIENTOS SESENTISIETE MIL TREINTISIETE Y 51/100 NUEVOS SOLES)** más intereses legales, por concepto de indemnización de daños y perjuicios - lucro cesante y daño moral.

ARTICULO SEGUNDO: Encargar a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, cumpla con notificar debidamente la presente Resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
.....
Lic. SALVADOR CASTAÑEDA CORDOVA
Gerente de Administración